

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Verbal Rad: 2015-00145**


Atendiendo las documentales que anteceden se dispone:

Por secretaría, póngase de presente a Mario Antonio Hernández Cárdenas, que de cara a la solicitud por él elevada y luego de una minuciosa revisión del asunto de marras, para el 5 de junio de 2018, las medidas que recaen sobre los vehículos automotores de placas SVM 415 y SVM 416, se encontraban vigentes, es más, a la fecha se hayan vigentes.

Comuníquese y compártase vinculo del expediente digital, para que la entidad realice inspección ocular sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 15/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4f2831c58744ad054ad7f7b5ef7f8037e1d065a91836771f752e3c127ae42e**

Documento generado en 14/12/2021 08:09:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo Rad: 2017-00014**

Conforme a la solicitud que antecede, y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

**PRIMERO: fijación de la fecha y hora diligencia de remate**

Señalar para la subasta virtual la hora de las 9:00 am el día 9 de febrero de 2022, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-17114, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villeta.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

**SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.**

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional [jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: **(i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. (ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y s.s. de la norma *ibídem*.** Lo anterior a fin de garantizar los

principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [rematesjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesjctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho, remates 2022.


Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE**

### **ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
Hoy, 15/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b>	

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049f305a225218e8f67dcee41a25bb2a0b914369cd1171d95aae5abbc837a945**

Documento generado en 14/12/2021 08:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo Rad: 2017-00194**

Téngase en cuenta que el término de traslado del avalúo presentado por la parte actora, concedido a través de la providencia de 18 de febrero de 2021, venció en silencio, por ende, el mismo se tendrá en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar

Conforme a la solicitud que antecede, y por cumplirse los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

**PRIMERO: fijación de la fecha y hora diligencia de remate**

Señalar para la subasta virtual la hora de las 9:30 am el día 9 de febrero de 2022, para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-59694, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 258752031001, código de este Despacho No. 258753103001-JUZ 001 Civil Circuito Villeta.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

**SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.**

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional [jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el micrositio del Despacho – Remates 2021. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: **(i) la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se**

suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. **(ii) Copia del documento de identidad. (iii) Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 y s.s. de la norma *ibídem*.** Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico [rematesjcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesjcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) micrositio del Despacho, remates 2022.


Se advierte a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Con fundamento en todo lo señalado anteriormente, se memora que no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la secretaría de este estrado judicial, toda vez que todo el trámite como se viene indicando es meramente virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>	
Hoy, 15/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____	
<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> <b>Secretaria</b>	

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villetea - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbca8e66c8063b944efa74db73b9a2f9122ca08075f06380efda09491f021a3**

Documento generado en 14/12/2021 08:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


**Ref. Ejecutivo a Continuación de Verbal Rad 2020-00003**

En cuando a la solicitud de Francisco Eladio Rojas Mendoza, *ítem* 17 y 22 del archivo del expediente digital, se pone de presente que el registro visto en anotación No. 3, corresponde a la medida de inscripción del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, mas no por parte de este ejecutivo.

Por tanto y como quiera que del análisis del certificado de tradición y libertad del predio 156-112230 se advierte que el ejecutado no es propietario del mismo. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, para que se sirva indicar la razón por la cual en la anotación 3 registró la demanda, cuando el demandado ya no era titular del derecho de dominio (artículo 591 del CGP). En consecuencia, de ser el caso, inicie a costa de la parte interesada las acciones administrativas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 15/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align:center"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9a461ecb18c78cf38c904643f444b809cbba83537b03b45a01c734ed6505c1**

Documento generado en 14/12/2021 08:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


**Ref. Verbal Rad: 2021-00040**

Atendiendo las documentales que anteceden se dispone:

1. Conceder efectos jurídicos a la notificación del demandado Oscar Javier Sierra Ahumada, conforme las previsiones del art. 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el aviso fue recibido por el mismo demandado el 16 de octubre de 2021 y, vencido el término para ejercer los mecanismos de defensa, guardó una actitud silente.
2. Agréguese a los autos el llamamiento en garantía incoado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES MTM S.A.S.
3. Requírase a la apoderada de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la providencia calendada 12 de noviembre, esto es, que previo a tener por notificado al demandado Transportes MTM S.A.S., se hace necesario por parte de la demandante que se allegue constancia de la fecha en que el mismo tuvo acceso al mensaje de datos.
4. Se niega la solicitud de emplazamiento respecto al demandado Fredy Alexander Rodríguez Rocha, como quiera que previo la togada activa debe agotar el trámite señalado en el numeral 5º del auto de 12 de noviembre hogaño.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p>
<p>Hoy, 15/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69891930c02505c9a9bc850e2993cc1261a4769a441164d48e0740ca6311df88**

Documento generado en 14/12/2021 08:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


**Ref. Verbal Rad: 2021-00060**

Atendiendo las documentales que anteceden se dispone:

1. Tener en cuenta que la curadora ad litem, María Nelly Buitrago Pinzón, en calidad de representante de los herederos Indeterminados de Guillermo Acero Muñoz y José del Carmen Rodríguez Azuero y de las demás Personas Indeterminadas, se notificó de manera personal y dentro del término procesal oportuno, contestó la demandada.
2. Por otro lado, se conmina al apoderado de la parte demandante para que continúe con el trámite tendiente a la notificación personal del extremo pasivo. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el artículo 317 del CGP.
3. Requiérase a la parte activa para que acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p>
<p>Hoy, 15/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202eaa7b185d31f570033df10244df084339cccef3992b59f609a791f50b025**

Documento generado en 14/12/2021 08:09:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.:** Ejecutivo Rad. 2020-00023-01

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia de 15 de septiembre de 2021 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara –Cundinamarca-, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La demandante Ana Ligia Olarte de Mahecha presentó acción ejecutiva contra Jorge Vicente Corredor Cárdenas. Como cautela solicitó el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-29670, debidamente inscrita la medida, se ordenó su secuestro, el cual se adelantó el 4 de agosto de 2021.

2. El señor Danilo Arturo Hernández Solarte a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 97-8 del CGP, inició incidente de levantamiento de embargo y secuestro, el cual se adelantó ante la juez de primera instancia.

Luego de evacuadas las pruebas en audiencia del 15 de septiembre del año en curso, se dispuso *“ordenar el levantamiento del secuestro que recae sobre el predio “Villa Alcira” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 162-29670”*, con soporte en que de la prueba recaudada en el incidente se pudo evidenciar que el incidentante para el momento de la diligencia de secuestro ejercía actos posesorios, pues así se deduce de los testimonios recaudados, quienes informaron que es aquel quien se encarga del mantenimiento del predio.

3. Inconforme con la anterior determinación los contendientes impugnaron la decisión, el extremo ejecutante manifestó que los dichos de los testigos tan solo dan cuenta de actividades que efectúa el incidentante dentro del predio, las que no constituyen actos posesorios, toda vez de que el ingreso al predio cautelado deviene de un contrato de promesa de compraventa y por lo mismo, ostenta es la tenencia del fundo, por así tenerlo dicho la jurisprudencia. Agregó que el opositor aceptó que el predio con anterioridad se secuestró a instancia de otro estrado judicial y pese a ello dijo ser el poseedor.

En el mismo sentido el ejecutado argumentó la alzada, precisando además que el incidentante reconoce dominio ajeno, por cuanto, en su interrogatorio aceptó que debía un saldo del inmueble.

## CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento procesal civil faculta al tercero poseedor del bien objeto de cautela para realizar frontal oposición a las medidas previas consumadas en un proceso, contraponiendo al derecho de propiedad que el demandante denunció en cabeza del ejecutado, los actos de señor y dueño que ejerce sobre la cosa, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien, la cual, en caso de demostrarse plenamente, trae como efecto el levantamiento de la cautela y el reconocimiento de los derechos que el pasivo de la medida cautelar aún conserva sobre el bien.

Ahora bien, el artículo 762 del Código Civil, prevé que para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos requisitos: el *corpus* y el *animus*; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien lo impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro –directamente o por interpuesta persona-, y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, pues ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

2. La jurisprudencia ha expresado que los medios probatorios para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión. Por igual, como la posesión se hace patente por medio de hechos perceptibles por los sentidos, la prueba que con mayor aproximación revela su presencia es la testimonial, con la que se puede reconstruir los actos continuos ejercidos sobre las cosas y, en especial, el ánimo con el que ellos se realizan.

En efecto, dentro de las relaciones jurídicas que pueden surgir entre el sujeto y la cosa, están las que dimanen de la propiedad, las que devienen de la posesión y las que, finalmente, surgen de la mera tenencia, con la precisión inicial de que los actos que realiza el hombre –*corpus*–, la mayoría de las veces son comunes en los memorados hitos clasificatorios, que para los predios urbanos aparecen como ejemplos, el habitarlo, darlo en arrendamiento, el pago de servicios públicos e impuestos, las medidas de conservación y mantenimiento, etc., surgiendo como



componente diferenciador, como ya se acotó, el ánimo con el que se comporta la persona respecto de la cosa, lo cual significa que ésta debe ajustar su conducta como si fuera su dueña, aún sin serlo.

La incuestionable coincidencia de los hechos de manifestación del comportamiento humano respecto de las cosas, motiva la cabal determinación de su elemento distintivo, que es el intencional, volitivo, que se materializa por los actos externos, que por *“aludir a un estado de hecho, ‘... ha de juzgarse con el mayor esmero para la determinación general de su entidad propia y la aplicación de las normas a las circunstancias específicas de cada coyuntura, con el necesario deslinde entre la figura en cuestión y las relaciones afines...’ (...), diferencia esta última que frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (C. C., art. 762), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad, pues dicha posesión, es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno, no está por demás recordarlo una vez más ‘...debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer...’ (...)”* (CSJ. Sentencia del 23 de enero de 1993).

**3.** A partir del anterior marco conceptual, se torna necesario analizar si dentro del plenario se encuentra probada la posesión del señor Danilo Hernández.

De cara a ello, en el expediente obra la prueba testimonial recaudada de la cual se observa que el testigo Luis Alberto Contreras Chávez informó que para el año 2011 administró el predio bajo las órdenes del tercerista a quien reconoce como dueño, pues es aquel la persona que se encarga de realizar los pagos a los trabajadores, además que en el sector se le conoce como dueño.

En el mismo sentido depuso el señor Carlos Yesid Quiroga Camacho persona que informó ser el actual administrador del bien cautelado y que su salario es cancelado por el incidentante y precisó que llegó primeramente a trabajar en el fundo para cultivar café. Indicó que durante su estancia en el bien, el ejecutado no le ha impedido trabajar allí.

A su turno, José Ricardo Rivera Vega dijo fungir como administrador en el año 2014 y que su salario era cancelado por el opositor, quien además contrataba a obreros para el cultivo de café. Reconoce que el demandado no asiste al inmueble, ni manda en él.

El testigo Fernando Salazar explicó que hace aproximadamente 10 años construyó en el inmueble un puente de guadua y un sendero los que le fueron ordenados construir por el señor Hernández, por ser él su dueño.

Debido a la tacha de los testigos reseñados sus dichos son valorados por esta juzgadora atendiendo las especiales circunstancias del caso, no sin antes poner de presente que respecto a ellos no hay lugar a desecharlos pues conocieron de manera directa los hechos en tanto que han estado en el predio y bajo las instrucciones del incidentante, sin que esta especial circunstancia permita ver algún sesgo o interés de los testigos.

Los anteriores dichos guardan concordancia con las manifestaciones de los señores Evelio Rivera y Fabián Garzón Ramos quienes también expusieron tener conocimiento que el señor Danilo Hernández es el dueño del pedio trezado en la litis.

Y es que aunque los testigos Pedro Contreras Bello, Edgar Toro y Osiel Corredor Olarte dijeron no conocer al señor Hernández como dueño y por el contrario manifestaron que trabajaron para el ejecutado, lo cierto es que todos ellos dejaron de asistir al inmueble desde el año 2014 aproximadamente al fondo, de modo que, desconocen en la actualidad quien se encuentra a cargo del mismo y quien es su propietario.

**4.** Del análisis de la prueba acopiada, surge para este estrado judicial que de ellas se advierte la relación material con el inmueble, esto es, el corpus, referido al hecho de ejecutar las adecuaciones y mejoras del inmueble, los cuales son demostrativos de la posesión alegada, en tanto al estar demostrada la presencia de actos externos de los que realiza el opositor, se puede colegir el ánimo de poseer siempre que no aparezcan otros que prueben lo contrario, sobre este punto no puede perderse de vista que la jurisprudencia tiene dicho que *"se puede presumir de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo"*<sup>1</sup>

En este orden de ideas, si los testigos de manera conteste, responsiva y unánime, manifestaron que el tercerista es quien ha estado al tanto del bien, ya que asumió de manera personal arreglos, indudablemente el material probatorio es indicador de actos posesorios.

**5.** No se desconoce por este estrado judicial que en línea de principio la promesa de contrato transfiere la tenencia, sin embargo, de los párrafos que anteceden se dejó sentado que para el momento de la diligencia de secuestro el señor Danilo Hernández ejercía actos posesorios sobre el inmueble que se persigue y son ellos los que le abren paso a las pretensiones de aquel, más aún si de un lado no hay prueba dentro del plenario que en efecto dicho documento existió, por cuanto, no se allegó por parte del interesado. Y de otro lado, porque pese a que en el interrogatorio del incidentante aquel indicara que realizó un negocio con el ejecutado, cualquier discusión que surja entre los contratantes consistentes al

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia de 9 de noviembre de 1956.

cumplimiento o no de las cargas impuestas así como sus efectos son asuntos que no son del resorte de este trámite accesorio.

6. Finalmente, se dice en la apelación que por mencionarse en las declaraciones que el predio fue cautelado por otro estrado judicial no podía entenderse ningún acto posesorio por parte del incidentante, lo cual no es de recibo por este estrado judicial, pues frente a este particular, jurisprudencia de antaño tiene dicho "(...) *El embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, y no habiéndose tratado en las ejecuciones mencionadas de recurso judicial intentado por el que ahora se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, mal puede llamarse eso interrupción civil (...)*". (SC19903-2017).

Así, sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto apelado en atención a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VILLETA - CUNDINAMARCA**  
**SECRETARÍA**

Hoy, 15/12/2021 se notifica la presente providencia por anotación en estado No. \_\_\_\_\_.

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed7616c433edf563e70a02676b92bf5ca14b494b42537b6cee28854f2d2a8ea**

Documento generado en 14/12/2021 04:56:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>